Secretaria: A Despacho de la señora Jueza, este asunto con la garantía exigida por el juzgado en auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio	1308
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes
Demandante	Giny Paola Buitrago Moreno
Demandado	Efrén Grajales Guzmán
Radicación	76-001-31-10-001-2020-00087-00

El apoderado de la demandante allega la póliza No. 45-53-101000053 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., 06 de octubre de 2020, exigida por el juzgado en providencia del 4 de septiembre de 2020, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Si bien la caución prestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, observa el juzgado que es necesario que la parte actora aclare su solicitud de medidas cautelares.

En efecto, la demandante pidió el decreto de la inscripción de la demanda en los folios de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370839661, 370-892468 y 370-224572, así como el folio de matrícula del vehículo con placas CAQ-984.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- El inmueble con matrícula 370-839661, del que no se adosó certificado sobre su situación jurídica, fue adquirido por la señora **Giny Paola Buitrago**

Moreno a través de la Escritura Pública No. 487 del 18 de marzo de 2019. otorgada ante la Notaría Única de Jamundí.

- El inmueble con matrícula No. 370-892468, según se desprende del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, figura como de propiedad de la señora **Giny Paola Buitrago Moreno** (anotación 02 del 02 de diciembre de 2014).
- En lo que atañe con el inmueble con matrícula No. 370-224572, figura como de propiedad del señor **Idelfonso Delgado Cortés** (anotación 04 del 16 de enero de 1973).
- Con respecto al vehículo con placas CAQ-984 de Jamundí, de acuerdo con el certificado de tradición, su propietario actual es el señor **Luis Felipe Alegría Ruíz**, quien lo adquirió por venta que del mismo le hizo la demandante **Giny Paola Buitrago Moreno** el 02/08/2017.

Luego, como de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. P., en esta clase de asuntos es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro ***que sean de propiedad del demandado,*** por lo que, al no figurar como titular del derecho de propiedad sobre los mencionados bienes el demandado **Efrén Grajales Guzmán,** no es pertinente acceder a la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, la **Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali**

RESUELVE:

1º.- Calificar como suficiente y **Aceptar** la caución prestada mediante la póliza judicial No. 45-53-101000053 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., 06 de octubre de 2020

2º.- No decretar en este momento las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
SECRETARIA

En la fecha _____, siendo las 08:00 a.m., notifico a las partes el auto anterior mediante fijación en lista de estado No. _____.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario